



# JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

27 de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2021 – 00047- 00
Demandante	Argenis Morales Morales en representación de sus menores hijos J.C.C.M Y S.C.M
Demandado	Jorge Anibal Chagueza Ortega
Auto No.	511

## **ASUNTO**

Pronunciarse respecto al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora respecto a la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago y la totalidad de la demanda a la parte demandada.

#### **HECHOS Y CONSIDERACIONES.**

El 25 de Mayo del 2021, el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial en el cual manifiesta que de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo (2) de la parte resolutiva del auto que libró mandamiento de pago, el cual ordena notificar personalmente a la demandada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., y los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, anexaba el envío del auto que libró mandamiento de pago para cumplir con la notificación personal del mismo a la parte demandada.

Ahora bien, en lo que respecta a la gestión de notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada por la parte actora, debe poner de presente el Juzgado, que, si bien es cierto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, es cierto que en lo que respecta al envío de la providencia como mensaje de datos a la parte demandada para materializar y formalizar la notificación personal, no está expresamente señalado como una carga asignada a la parte actora, razón por la cual, en el referido numeral, se indicó que la notificación se debía hacer teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso (que se encuentra vigente) en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.



Por lo anterior, teniendo en cuenta que, a criterio de esta Juzgadora, el acto de notificación aún se encuentra asignado como atribución del Juzgado, se dejará sin efectos el envío de la providencia a la parte demandada, realizado por la parte actora el día 20 de mayo de 2021, y se ordenará que por secretaría se realice en forma inmediata la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la gestión de notificación efectuada por la parte actora al extremo pasivo a través de la cuenta de correo <u>chagueza@hotmail.com</u> el día 20 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por la secretaría del Juzgado, **se realice en forma inmediata** la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

# **NOTIFÍQUESE**

# YAMILEC SOLIS ANGULO JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 093

Cartago, 28 de Mayo de 2021.

**WILSON ORTEGON ORTEGON**Secretario.



#### Firmado Por:

# YAMILEC SOLIS ANGULO JUEZ JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f038e0823af246b6c154701d2ae404af895e303f1e28775d3b4af2fd53520d6 3

Documento generado en 27/05/2021 12:02:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica